

----- NUMERO: 024 (VEINTICUATRO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 8 (ocho) de Marzo del
año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número 25/2023, concerniente a los recursos de
apelación interpuestos tanto por el Licenciado

*, autorizado por la parte demandada, como por
adhesión por el Licenciado *****
,
autorizado por la parte actora, en contra de la resolución
dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo
Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con
residencia en Reynosa, con fecha 15 (quince) de junio
del año 2022 (dos mil veintidós), en el Incidente de
Nulidad de Actuaciones por Defecto en el
Emplazamiento tramitado dentro del expediente
216/2021 relativo al Juicio Sumario Civil sobre
Nulidad Absoluta de Cláusulas de Contrato de
Arrendamiento Industrial y otros conceptos promovido
por “Z Industries Mex”, S. de R.L. de C.V., en contra de

“Banco Actinver”, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, como Fiduciario en el Fideicomiso 1401 denominado “Fideicomiso Fibra Uno”, y su acumulado 247/2021 concerniente al Juicio Sumario sobre Desocupación y Entrega del Inmueble Arrendado y otras prestaciones promovido por el Banco demandado en contra de la parte actora; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Se declara improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento de fecha SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, que interpuso el LIC. ***, Apoderado legal de F2 SERVICES, S.C., quien a su vez representa a BANCO ACTINVER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER COMO FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO 1401 (denominado como FIDEICOMISO FIBRA UNO), parte demandada dentro del expediente número 00216/2021, relativo al Juicio Sumario Civil promovido en contra de su representada por Z. INDUSTRIES MEX, S. DE R.L. DE C.V.. SEGUNDO.- Se**

2.-

declara válida para todos los efectos legales la diligencia de Emplazamiento de fecha SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, practicada a la ahora incidentista, por lo que una vez que se encuentre firme la presente resolución reanúdese el procedimiento para conducirlo por sus demás etapas procesal conforme a derecho proceda. TERCERO.- Por último, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se condena al incidentista al pago de los gastos y costas erogados por la actora en el presente trámite incidental. NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE ... ”.-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconformes tanto el Licenciado *****, autorizado por la parte demandada “Banco Actinver”, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, como Fiduciario en el Fideicomiso 1401 denominado “Fideicomiso Fibra Uno”, como por adhesión por el Licenciado *****, autorizado por la parte actora “Z Industries Mex”, S. de R.L. de C.V., interpusieron en su contra recursos de apelación, mismos que se admitieron en el efecto

devolutivo por autos del 29 (veintinueve) de abril y 8 (ocho) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada, con los cuales se les dió vista entre sí por el término de ley, disponiéndose además la remisión del testimonio relativo al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 28 (veintiocho) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicó el 1 (uno) de marzo del propio año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió los recursos y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, y sólo la parte demandada desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado *****, autorizado por la parte demandada “Banco Actinver”, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, como Fiduciario en el Fideicomiso 1401 denominado “Fideicomiso Fibra Uno”, expresó en concepto de agravio, sustancialmente: “PRIMERO: ... la

3.-

juez a quo dictó una sentencia que carece de las debidas fundamentación y motivación, además de resultar incongruente con la planteado por Fideicomiso Fibra Uno en el incidente de nulidad ... omitió por completo fundar su aparente decisión respecto del hecho de que supuestamente el emplazamiento impugnado mediante el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento habría de hacerse según las leyes procesales de la Ciudad de México, ... se limitó a afirmar que la argumentación de la parte actora en el juicio fue en el sentido de que la legislación supuestamente vigente y aplicable al lugar de residencia de mi representada era la que había de seguirse para la diligencia del emplazamiento impugnado, ... presumiblemente, la juez a quo habría basado en lo dispuesto por la fracción II del numeral en comento para intentar su dicho, ... el incidente de nulidad de actuaciones fue presentado el 10 de septiembre de 2021, mientras que la contestación a la demanda se presentó hasta el 1° de octubre de 2021, es decir, un mes después y de forma cautelar ... la fracción aplicable al caso en concreto sería la fracción II del artículo 70 del CPC ... el primer escrito presentado fue el

incidente de nulidad en contra de la diligencia del emplazamiento, y en un momento posterior se presentó la contestación al escrito inicial de demanda. ... el hecho de que Fibra Uno haya presentado una contestación a la demanda de referencia no obsta para que se declare la ilegalidad del emplazamiento cuya nulidad es materia del incidente en que se actúa, pues en caso de tal diligencia se hubiese realizado con apego a derecho mi representada habría podido disfrutar de una mejor oportunidad (en los términos a que tiene derecho por ley) para plantear su defensa ... la juez a quo pretende hacer valer que mi representada consintió el emplazamiento al contestar la demanda planteada en su contra, lo cual es completa y absolutamente falso, debido a que como se desprende de las constancias que obran en autos y a subsunción que ha de hacerse de los hechos del caso en concreto con lo dispuesto en el artículo 70, fracción II del CPC, resulta evidente que Fideicomiso Fibra Uno de ninguna manera consintió el emplazamiento materia del incidente en comento, sino que, por el contrario, lo impugnó para todos los efectos legales por los vicios propios de los que dicha diligencia adolecía. ... ”.-----

4.-

---- La contraparte no ocurrió a contestar el anterior concepto de agravio.-----

---- IV.- El apelante por adhesión Licenciado *** , autorizado por la parte actora “Z Industries Mex”, S. de R.L. de C.V., expresó en concepto de agravio, sustancialmente: “al contestar la demanda con fecha 1 de octubre de 2021, la hoy actora incidentista convalida y consiente todas y cada una de las inexistentes irregularidades que pudieron suscitarse al momento del emplazamiento, materializandose entonces su propósito, el cual consiste en enterar a la demandada respecto de la demanda instaurada en su contra, ... para el caso en concreto resulta infundado e inoperante el pretender argumentar que el actuario y juzgador de la Ciudad de México al momento de emplazar debían sujetarse al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas puesto que con fundamento en lo anterior, dicha legislación no es aplicable para regular su actuar jurisdiccional. ... si bien se dió inicio a un juicio en la entidad de Tamaulipas, al haberse efectuado el emplazamiento a través de exhorto porque el domicilio de la demandada se encontraba fuera de la jurisdicción de este H. Juez exhortante, era**

perfectamente atendible que el Juez exhortado de la Ciudad de México se ajustará a las disposiciones adjetivas de dicha entidad que son las disposiciones que le obligan en su territorio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México,”-----

---- La contraparte ocurrió a contestar el anterior concepto de agravio; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio que expresa el apelante Licenciado ***** , autorizado por la parte actora incidental, por el cual aduce, fundamentalmente, que la Juez de primer grado viola en perjuicio de los intereses que

5.-

representa los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, porque omitió fundar su resolución respecto al hecho de que supuestamente el emplazamiento impugnado mediante el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento habría de hacerse según las leyes procesales de la Ciudad de México; porque la juzgadora se limitó en afirmar que la argumentación de la parte actora en el juicio fue en el sentido de que la ley vigente y aplicable era la del lugar de residencia de la empresa que el apelante representa para seguirse con la diligencia de emplazamiento impugnado; porque no se tomó en cuenta que el primer escrito presentado fue el del incidente de nulidad de emplazamiento, y posteriormente se presentó la contestación de demanda, es decir, el incidente de nulidad fue presentado el 10 (diez) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), y la contestación se presentó hasta el 1° (primero) de octubre del mismo año, un mes después de forma cautelar; porque el hecho de que su representada haya presentado la contestación de la demanda no obsta para que se declare la ilegalidad del emplazamiento, pues si tal diligencia se hubiese

realizado con apego a derecho, su representada habría podido disfrutar de una mejor oportunidad para plantear su defensa, debe declararse infundado pues carece de razón en lo que aduce. Y es que, contrario a lo que sostiene el autorizado legal impugnante, si como expuso en el planteamiento del propio incidente de nulidad de emplazamiento, “... el 25 (veinticinco) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), se remitió el exhorto respectivo solicitando al C. Juez competente de la Ciudad de México que procediera al emplazamiento de la parte demandada (aquí actora incidentista), y que el exhorto respectivo fue radicado por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México bajo el expediente 499/2021,”, lo cual, al tenor de lo previsto por el artículo 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: “En cada entidad Federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: I.- Las leyes de una entidad federativa

6.-

sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. ...”; de ahí que, es claro, sin lugar a dudas, que si el exhorto se envió a la Ciudad de México porque allí está radicado el domicilio de la demandada (actora del incidente), evidentemente la diligencia de emplazamiento llevada a cabo por el Actuario tenía legalmente que supeditarse a las reglas de los emplazamientos de esa Entidad Federativa, atentos al criterio que informa la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 74, número de registro 248413, de los siguientes rubro y texto: “EMPLAZAMIENTO EN CUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO. DEBE AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PROCESAL DEL LUGAR EN QUE SE REALIZA. El exhorto enviado por un Juez de diversa entidad federativa no debe ajustarse a las leyes del Estado del Juez exhortante, sino a las leyes adjetivas del estado en que se debe diligenciar, de acuerdo con el principio de soberanía estatal previsto por la fracción I del artículo 121 de la Carta Magna, y si tal ordenamiento procesal determina un requisito para el

emplazamiento distinto al que prevé la legislación adjetiva de la entidad del Juez exhortante, es de establecerse que el diligenciador debe ajustar su actuación básicamente a la ley que lo obliga y, si no lo hace, su diligencia resulta ilegal. Es intrascendente que las partes se hayan sometido a las leyes y tribunales del Estado del Juez exhortante, pues tal sometimiento sólo debe entenderse respecto de las actuaciones judiciales que tengan verificativo en el propio territorio, pero no puede abarcar aquellas que se realicen en diversa entidad federativa, como lo es el emplazamiento de referencia.”. Sin que obste a lo anterior lo que también aduce el autorizado legal apelante en el sentido de que la Juez no tomó en cuenta que el primer escrito presentado fue el del incidente de nulidad de emplazamiento, y posteriormente se presentó la contestación de demanda, es decir, el incidente de nulidad fue presentado el 10 (diez) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), y la contestación se presentó hasta el 1° (primero) de octubre del mismo año, un mes después de forma cautelar, dado que la sola circunstancia de que el incidente de la pretendida nulidad de emplazamiento se haya presentado

7.-

separado, y antes de la contestación a la demanda, en nada le beneficia puesto que si se dio inicio a un juicio o contienda judicial en el Estado de Tamaulipas (como aconteció), y haberse efectuado el emplazamiento a través de exhorto porque el domicilio de la empresa demandada (aquí apelante) se encontraba fuera de la Jurisdicción del Juez exhortante, lógica y legalmente debe entenderse que el Juez exhortado de la Ciudad de México se ajustará a las disposiciones adjetivas o procedimentales de dicha Entidad Federativa, porque son las disposiciones que le obligan en su territorio, atentos además a lo previsto por los artículos 1º y 6, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; de ahí que conforme a la interpretación del transcrito artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos citados, sin lugar a dudas, tanto el Juez como el Actuario (que realizó el emplazamiento) del Juzgado Vigésimo Cuarto de la Ciudad de México intervinieron en el ejercicio jurisdiccional en los términos que establecen, entre otras disposiciones, el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, que son las normas a

que efectivamente debían ceñirse (como así sucedió) para esa actuación judicial, pues es la legislación que así lo regula. No es óbice tampoco lo que también alega el autorizado legal recurrente en el sentido de que la Juez no advirtió que el hecho de que su representada haya presentado la contestación de la demanda no obsta para que se declare la ilegalidad del emplazamiento, pues si tal diligencia se hubiese realizado con apego a derecho, su representada habría podido disfrutar de una mejor oportunidad para plantear su defensa, ya que, además de que no precisa en éste alegato cuál fue específicamente el supuesto desapego a la legalidad y el derecho de la diligencia de emplazamiento, como alude, ni tampoco expone con claridad cuál es esa mejor oportunidad que, afirma, hubiera tenido la empresa que representa (Banco Actinver, S.A.) para plantear su defensa, como aduce, además de ello, y para el caso determinante, como también lo expresa en su agravio, si presentó el pretendido incidente de nulidad desde el día 10 (diez) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), y la contestación de demanda la exhibió hasta el 1° (primero) de octubre del mismo año, es claro que legalmente gozó

8.-

de tiempo suficiente para realizar la defensa de los intereses que representa (como aparece del escrito de contestación a la demanda); máxime que, como bien lo destaca la Juez en la resolución incidental que se revisa (fojas de la 4972 a la 4975 del expediente, Tomo 12), estimando aproximadamente la distancia que existe entre el domicilio de la moral emplazada y el del Juzgado exhortante (aproximadamente 1,114 kilómetros), al término legal concedido de 10 (diez) días hábiles, se adicionó al menos 13 (trece) días más, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles, estimándose que el cuestionado emplazamiento cumplió cabalmente con su finalidad, que es la de hacer saber a la parte demandada sobre la demanda y todas las prestaciones reclamadas en su contra para que, en su caso, acuda a dar contestación al respecto, lo cual así sucedió; lo que confirma lo infundado del alegato examinado, y así deberá declararse.-----

---- III.- Por otra parte, la apelación por adhesión que también formula el Licenciado *****, autorizado por la parte actora “Z Industries Mex”, S. de R.L. de C.V., en la que argumenta que la Juez de primer

grado debió estimar que su contraparte, al haber contestado la demanda con fecha 1 (uno) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), convalidó las inexistentes irregularidades que pudieron suscitarse al momento del emplazamiento, materializándose el propósito que consiste en enterar a la demandada respecto de la demanda instaurada en su contra; y, por último, porque la juzgadora debió reforzar la resolución, pues si bien se dió inicio a un juicio en la Entidad de Tamaulipas, al haberse efectuado el emplazamiento a través de un exhorto se entiende que el Juez exhortado de la Ciudad de México se ajustará a las disposiciones que lo obligan en su territorio.-----

---- El agravio que se expresa en dicha apelación resulta inoperante. Es así si se tiene en cuenta que el tema que destaca el apelante adhesivo respecto a la fecha de presentación de la contestación, como sus efectos, en relación al emplazamiento de su contraparte (Banco Actinver, S.A., fiduciario en el Fideicomiso 1401 denominado “Fideicomiso Fibra Uno”), en realidad fue la consideración medular de la resolución, como consta en el CONSIDERANDO TERCERO de la resolución incidental que se analiza, visible a fojas de la 4972

9.-

(cuatro mil novecientos setenta y dos) a la 4975 (cuatro mil novecientos setenta y cinco) del expediente, Tomo 12; e igual situación acontece con el restante razonamiento que destaca en el sentido de que el exhorto al dirigirse en la Ciudad de México, las autoridades jurisdiccionales tendrían que ceñirse para su diligenciación a las reglas de aquel lugar, ya que esa circunstancia también se atendió ante esta Alzada al examinar la apelación principal de su contraparte, siendo incluso en gran medida el soporte de la misma; amén de que su apelación es adhesiva y, por tanto, legalmente sigue la suerte de la principal (cuyos agravios fueron infundados). Al respecto tiene aplicación el criterio que informa la Tesis XIX.2o.A.C.61 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, difundida en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2022, con número de registro 172618, del siguiente contenido: “APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES "INDEPENDIENTE" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

TAMAULIPAS). Conforme al artículo 935 del código procesal civil de la entidad federativa, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro del día siguiente y, en este caso "... la adhesión se considerará como una apelación independiente ..."; sin embargo, tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el artículo 926 (que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia); debe concluirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Luego, si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses

10.-

pretende que ésta se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal. De ahí que el vocablo "independiente" referido por el artículo 935 citado, no desvirtúa la naturaleza jurídica de aquella figura, ni la equipara a un recurso por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los "agravios" expresados por el adhesivo y menos aún permite que el tribunal de alzada lo haga oficiosamente cuando resuelve la adhesión junto con el recurso principal."-----

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 15 (quince) de junio de 2022 (dos mil veintidós), en el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento promovido por la parte demandada.-----

---- En otro aspecto, como en el caso se da el primer

supuesto previsto por el artículo 139 del Código Procesal en cita, en tanto que las resoluciones de ambas instancias son, además de adversas, substancialmente coincidentes, se deberá condenar a la incidentista, aquí apelante, “Banco Actinver”, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, Fiduciario en el Fideicomiso 1401 denominado “Fideicomiso Fibra Uno”, al pago de costas procesales de segunda instancia erogadas con motivo de la tramitación del incidente de mérito.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 935, 947, fracción VII, y 949 del Cuerpo de Normas mencionado, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado el agravio expresado por el apelante Licenciado *****, autorizado por “Banco Actinver”, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, Fiduciario en el Fideicomiso 1401 denominado “Fideicomiso Fibra Uno”, en contra de la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 15 (quince) de junio de 2022 (dos mil veintidós), en el

11.-

Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento promovido por la propia parte recurrente.-----

---- Segundo.- Es inoperante el agravio que expone en su apelación por adhesión el Licenciado *** , autorizado por “Z Industries Mex”, S. de R.L. de C.V., en contra de la propia resolución incidental impugnada.-----**

---- Tercero.- Se confirma la resolución incidental apelada a que se alude en el punto resolutivo primero de este fallo.-----

---- Cuarto.- Se condena a la persona moral incidentista “Banco Actinver”, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, Fiduciario en el Fideicomiso 1401 denominado “Fideicomiso Fibra Uno”, al pago de costas procesales de segunda instancia erogadas con motivo de la tramitación del incidente de mérito.-----

---- Notifíquese Personalmente.- En su oportunidad, remítase testimonio de la presente resolución a la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa,

y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jlcl/mpqv'.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario Proyectista, Adscrito a la Quinta Sala Unitaria Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 24 (veinticuatro) dictada el miércoles 8 de marzo de 2023 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,

115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.